

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PAVEZ MARCELA C/ TRENES ARGENTINOS (OPERADORA FERROVIARIA DEL ESTADO) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (RO-10793-C-0000) (A-2RO-2262-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Interpone la actora recurso de [casación](#) contra la [resolución](#) dictada por esta Sala, a la que atribuye vicios de afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, interpretación errónea de la ley, arbitrariedad.

[Responde](#) la demandada indicando que el recurso no reúne los recaudos de admisibilidad.

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de brevedad.

II. Ingresando a la revisión de la admisibilidad del recurso, observo que si bien se presenta tempestivamente, incumple el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada los argumentos independientes en los que se apoya la resolución, sin demostrar mediante la necesaria crítica cuáles serían los vicios en la motivación, insistiendo en planteos que no relacionan de manera crítica y directa esos agravios con los fundamentos de la resolución.

En ese sentido, omite la quejosa en la crítica los argumentos que se exponen en los considerandos y se encasilla en discursos que eluden rebatirlos, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

III. Recordemos que para la procedencia de la casación no alcanza que la impugnante exponga su versión sobre lo que entiende debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica -razonada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna.

La impugnación debe evidenciar la equivocación por estar en total contradicción con los principios de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente, lo que no se realiza en el libelo recursivo.

IV. Considero así que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada, ya que realiza apreciaciones ambiguas que no refieren específicamente a los fundamentos dados en la resolución, sin acreditar que la decisión incurra en los vicios que le atribuye de arbitrariedad o contradicción con la ley, no bastando la simple invocación de garantías constitucionales para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

Recordemos que la procedencia del recurso exige de modo ineludible la realización de un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por la sentenciante y la demostración cabal de las causales y vicios que se alegan.

Como viene sosteniendo el más alto tribunal provincial, la falta de una crítica concreta y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la excepcional vía impone. Así lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" Expediente N° CI-38023-C-0000"... se ha dicho que 'la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida

fundamentación del art 286 del CPCyC' (STJRNS1 - Se. 08/22 'Harrison')

El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna..."

V. En suma, la omisión de la necesaria crítica concreta y minuciosa que evidencie los vicios atribuidos impiden tener por satisfecha la exigencia del artículo 252 del CPCyC, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

Conforme a lo establecido en el artículo 255 CPCC, corresponde denegar la casación, con costas. Regular los honorarios a la letrada Eugeniffe Tapia en 2 Jus y a Ornella Martín en 3 Jus -artículo 6 LA. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

DENEGAR la casación con costas.

Regular los honorarios a la letrada Eugeniffe Tapia en 2 Jus y a Ornella Martín en 3 Jus -artículo 6 LA.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.